

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2023 - 063**, presentada por el señor **ANDREINA DEL VALLE MORENO FIGUEROA** identificada con cédula de extranjería 27.733.903, actuando en causa propia contra la **Nación – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y MIGRACIÓN COLOMBIA** informando que nos correspondió por reparto mediante correo electrónico con 31 folios, encontrándose por resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **ANDREINA DEL VALLE MORENO FIGUEROA** identificada con cédula de extranjería 27.733.903, actuando en causa propia contra la **Nación – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y MIGRACIÓN COLOMBIA** a fin de que se otorgue protección a sus derechos fundamentales a la vida, la seguridad e integridad física, el trabajo, el debido proceso y la libertad de expresión.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado el accionante solicita como medida provisional lo siguiente “(...) 1. *ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA que rinda informe sobre el estado actual del PPT.* 2. *VINCULAR al trámite de tutela para efectos de control y veeduría a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.* (sic).

Es preciso destacar, que lo referente a la procedencia de las medidas provisionales en las acciones de tutela, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, prevé: *“la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”

Así las cosas, considera la suscrita Juez que en el presente asunto no resulta procedente acceder a la medida provisional solicitada por la accionante, ya que primero resulta necesaria la verificación respecto de la vulneración de los derechos fundamentales invocados, para así determinar si las medidas tomadas por la accionada vulneran o no los mismos, siendo un asunto que se debe definir luego de estudiado el problema jurídico a fondo.

Así mismo en aras de un mejor proveer se ordenará VINCULAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. para que si a bien lo tienen en un término de dos (2) días, contados a partir del momento de la notificación de esta decisión rindan manifestación con respecto a la acción constitucional que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por el señor **ANDREINA DEL VALLE MORENO FIGUEROA** identificada con cédula de extranjería 27.733.903, actuando en causa propia contra **la Nación – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y MIGRACIÓN COLOMBIA**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

TERCERO: VINCULESE a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas y a las vinculadas, por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **dos (02) días** contados a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncie respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Comuníquese a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **10 de febrero de 2023**
En la fecha se notificó por estado N.º **020**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5491dc0fa0a50d20b9423406228eec869b87a6218b86de654407c604eaaa0a02**

Documento generado en 09/02/2023 12:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>